

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE INTERPUESTO POR NORVENTO, S.L., FRENTE A LA DENEGACIÓN DADA POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., EL 26 DE MARZO DE 2021, RELATIVA A LA INSTALACIÓN PARQUE EÓLICO PENAS PARDAS DE 26 MW

Expediente CFT/DE/072/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Mariano Bacigalupo Saggese

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de marzo de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución con afección a la red de transporte planteado por NORVENTO, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 26 de abril de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad NORVENTO, S.L. por el que se interpone conflicto frente a la comunicación dada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE), el 26 de marzo de 2021, relativa a la solicitud de acceso para el Parque Eólico Penas Pardas de 26 MW.

El presente conflicto de acceso se sustenta en los hechos que a continuación se reproducen de forma resumida:

- Que con fecha 3 de noviembre de 2020 NORVENTO solicitó acceso a VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. (en adelante VIESGO) para la conexión de la instalación Penas Pardas de 26 MW.
- Que con fecha 11 de febrero de 2021 la distribuidora concede punto de conexión en la Subestación de Meira 132 kV.
- Que con fecha 15 de febrero de 2021 NORVENTO solicita a VIESGO que se realice el trámite de aceptabilidad desde el punto de vista de transporte.
- Que con fecha 29 de marzo de 2021 VIESGO traslada comunicación de 26 de marzo de 2021 por la que se deniega el acceso desde la perspectiva de la red de transporte.
- Que la denegación de REE no queda suficientemente acreditada en los estudios realizados.
- Que los criterios incumplidos para motivar la denegación no resultan de aplicación.
- Que REE no ha acreditado que se haya respetado el orden de prelación temporal de las solicitudes y, adicionalmente, que el incumplimiento de los plazos normativos ha alterado el orden de prelación temporal de las solicitudes de acceso.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 1 de septiembre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a NORVENTO, REE y a VIESGO el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante Ley 39/2015) confiriendo a REE y VIESGO, un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Con fecha 17 de septiembre de 2021 VIESGO solicitó ampliación del plazo para formular alegaciones. Ese mismo día se le confirió una ampliación del plazo de 5 días hábiles adicionales.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 24 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE a través del cual expone lo siguiente:

- Que con fecha 21 de diciembre de 2020 REE recibe solicitud de aceptabilidad para la conexión de la instalación Bretoña 3 MW a la red subyacente de Ludrio 400 Kv, por parte de VIESGO.
- Que con fecha 23 de diciembre de 2020 REE recibe solicitud de acceso a transporte para las instalaciones Ampliación Serra do Punago-Vacariza, Ampliación Pastoriza-Rodeiro, Monte Contado, Monte Lora y Batifol remitidas

- por la sociedad NATURGY RENOVABLES, S.L.U. (en adelante NATURGY o IUN de Ludrio 400 kV)
- Que con fecha 15 de enero de 2021 REE exige subsanar al IUN la SCA. El 18 de enero de 2021 el IUN subsana y la solicitud queda completada el 23 de diciembre de 2020.
 - Que entre el 12 de enero y el 5 de febrero de 2021 se producen desistimientos y reducciones de capacidad que permiten aflorar 32 MW.
 - Que con fecha 5 de febrero de 2021 REE concede acceso a la instalación Bretoña de 3 MW.
 - Que con fecha 18 de febrero de 2021 REE recibe por parte de VIESGO solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación PE Penas Pardas de 26 MW.
 - Que con fecha 17 de marzo de 2021 REE otorga acceso a la SCA compuesta por las instalaciones Ampliación Serra do Punago-Vacariza, Ampliación Pastoriza-Rodeiro, Monte Contado, Monte Lora y Batifol, saturando con ello el margen disponible para generación eólica en el nudo de Ludrio 400 kV.
 - Que con fecha 26 de marzo de 2021 REE deniega la viabilidad de la solicitud de NORVENTO.

CUARTO. Solicitud de acceso al expediente del IUN

Mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2021 NATURGY, en su condición de IUN de Ludrio 400 kV, presentó escrito en el que, alegando un legítimo interés en el procedimiento, solicita la condición de interesado en el procedimiento y acceso al expediente administrativo.

Posteriormente, con fecha 25 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito de NATURGY en el que reitera su pretensión de acceso al expediente en condición de interesado.

QUINTO. Alegaciones de VIESGO

Con fecha 29 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de VIESGO, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que con fecha 23 de septiembre de 2020 VIESGO había ya enviado a NORVENTO informe de punto de conexión viable en “Barras 132 kV SE Boimente a través del eje principal Loboreiro 2”.
- Que NORVENTO, en vez de aceptar o rechazar el punto de conexión, solicitó un “re-estudio” pretendiendo el punto de conexión en “Barras 132 kV de la SE Estelo”.
- Que en la normativa previa al vigente Real Decreto 1183/2020 no existía un plazo para contestar las distribuidoras una solicitud de punto de conexión.
- Que NORVENTO no aceptó ni rechazó el punto de conexión propuesto por VIESGO en la contestación remitida el 23 de septiembre de 2020, por lo que dicho plazo queda al margen del conflicto planteado.

- Que una vez determinado un nuevo punto de conexión fruto del citado “re-estudio” y recibida la aceptación por parte de NORVENTO, el 15 de febrero de 2021, VIESGO solicitó a REE el informe de aceptabilidad con fecha 18 de febrero y envió el pliego de condiciones técnicas y el presupuesto el 1 de marzo de 2021. Por lo que, VIESGO no ha incurrido en ningún incumplimiento de plazos.

SEXTO. Escrito de NORVENTO

Con fecha 4 de octubre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito del promotor NORVENTO en el que reproduce el contenido de su escrito de interposición de conflicto y añade los siguientes hechos:

- Que con fecha 1 de julio de 2021 REE publicó la “información sobre capacidad de acceso disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte”, resultando de dicha información que el nudo de Ludrio 400 kV dispone de 36 MW.
- Que, el mismo día 1 de julio de 2021, como consecuencia de este afloramiento de capacidad, NORVENTO solicitó a VIESGO nuevo trámite de aceptabilidad.
- Que, con fecha 3 de septiembre de 2021, VIESGO traslada a NORVENTO la contestación dada por REE a su solicitud en la que se reitera en lo manifestado previamente el 26 de marzo de 2021.
- Que NORVENTO consideró que sí existe un cambio de circunstancias que demandan un análisis de la nueva solicitud.

SEPTIMO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 30 de noviembre de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Entre los interesados del procedimiento se tuvo en consideración a la sociedad NATURGY, en su condición de IUN de Ludrio 400 kV, que había solicitado el acceso al expediente en dos ocasiones.

La sociedad **NATURGY**, que fue notificada el 13 de diciembre de 2021, no ha formulado alegaciones en el presente trámite.

Con fecha 23 de diciembre de 2021 **REE** presentó escrito de alegaciones en el que se ratifica en lo manifestado previamente el 24 de septiembre de 2021 y, adicionalmente, informa sobre la nueva solicitud de acceso presentada por NORVENTO.

Con fecha 28 de diciembre de 2021 **NORVENTO** ha presentado escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta:

- Que la distribuidora incumplió los plazos normativos para la elaboración del informe relativo a la conexión y que dicha demora tuvo efectos en el orden de prelación del estudio de aceptabilidad realizado por REE.
- Que el estudio de REE no motiva suficientemente la denegación dada. Así, sostiene NORVENTO, que REE no ha aportado el valor de la potencia de cortocircuito calculado, ni ningún estudio técnico que lo refrende y justifique. Añade que REE no ha aportado información sobre el punto de conexión de los proyectos considerados en el estudio. Considera NORVENTO que para evaluar la capacidad en este supuesto no resulta de aplicación el criterio de cortocircuito del Anexo XV del Real Decreto 413/2014.
- Que debe desestimarse la pretensión de NATURGY de acceso al expediente ya que su interés en el procedimiento afectaría a expectativas de derecho en ningún caso afecta a la solicitud de 26 de marzo de 2021.
- Que, respecto al conflicto interpuesto el 4 de octubre de 2021, aunque el conflicto verse sobre el mismo proyecto y nudo, se trata de un conflicto distinto ya que presenta un horizonte distinto y en el marco de normativa diferente. Por ello, aun cuando se considerase la acumulación de los procedimientos debe tenerse en consideración las diferencias entre los dos procedimientos.

El distribuidor **VIESGO** no ha presentado alegaciones en el trámite de audiencia.

OCTAVO. Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.

Analizado el escrito presentado por la interesada ante esta Comisión, junto con toda la documentación anexa, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, en los términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013, atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la inadmisión a trámite de la solicitud de acceso de REE se produjo el 18 de febrero de 2021 y que el presente conflicto fue interpuesto el día 16 de marzo de 2021, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin

perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. Hechos relevantes y no controvertidos para la resolución del conflicto

Los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto, y que no han sido controvertidos por los interesados, son los siguientes:

- Con fecha **3 de noviembre de 2020** NORVENTO solicita a VIESGO un “**re-estudio**” de la conexión y acceso a la red de distribución del PE Penas Pardas.
- Con fecha **23 de diciembre de 2020** REE recibe SCA compuesta por las instalaciones “Ampliación Serra do Punago-Vacariza”, “Ampliación Pastoriza-Rodeiro”, “Monte Contado”, “Monte Lora” y “Batifol”.
- Con fecha **18 de febrero de 2021** REE recibe solicitud de **aceptabilidad** desde la perspectiva de la red de transporte para la conexión del **PE Penas Pardas**.
- Con fecha **17 de marzo de 2021** REE **resuelve la SCA** concediendo acceso a los solicitantes saturando el margen disponible en Ludrio 400 kV.
- Con fecha **26 de marzo de 2021** REE informa sobre la **inviabilidad de la solicitud de NORVENTO**.
- Con fecha **12 de julio de 2021** REE recibe **nueva solicitud de aceptabilidad** para la instalación **PE Penas Pardas**.
- Con fecha **7 de agosto de 2021** REE reiteró la comunicación de 26 de marzo de 2021.

QUINTO.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto determinar si REE ha tramitado la solicitud de aceptabilidad cursada por VIESGO relativa a la instalación eólica Penas Pardas del promotor NORVENTO conforme al principio de prelación temporal de solicitudes y considerando la normativa que resulta de aplicación al presente supuesto acaecido en un escenario de transición normativa. Adicionalmente, también debe ser objeto del presente procedimiento el análisis de la nueva solicitud de aceptabilidad instada por NORVENTO en el mes de julio de 2021, ya bajo la plena vigencia de la nueva normativa.

SEXTO.- Sobre la actuación de VIESGO en la solicitud de aceptabilidad de 3 de noviembre de 2020

Manifiesta NORVENTO que la actuación del distribuidor en el marco del procedimiento de solicitud de punto de conexión (exigido con carácter previo al acceso conforme a la normativa anterior) resultó irregular al imputarle demoras

en la tramitación que pudieron provocar alteración en el orden de prelación observado por REE en su análisis de la aceptabilidad.

Soporta NORVENTO su afirmación en el hecho no discutido por las partes de que solicitó punto de conexión el 3 de noviembre y hasta el 11 de febrero de 2021 VIESGO no informó favorablemente el punto de conexión. Esta demora, alega NORVENTO, incidió en el orden de prelación analizado con posterioridad por REE en la capacidad del nudo.

Al respecto de esta alegación, VIESGO manifiesta que no incurrió en ningún incumplimiento ya que la normativa de aplicación al tiempo de la solicitud de punto de conexión no establecía ningún plazo para que el distribuidor informara acerca del punto de conexión.

Pues bien, no es cierto que la normativa aplicable al supuesto, en este caso el Real Decreto 1955/2000, no regulara nada al respecto, como pretende VIESGO hacer valer. El artículo 62.5 del citado reglamento, hoy derogado, establecía que “El gestor de la red de distribución de la zona comunicará en el **plazo máximo de quince días sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado** en virtud de lo establecido en el artículo 64 del presente Real Decreto. El informe se remitirá al agente peticionario.”

Este precepto hay que interpretarlo junto al artículo 42 de la anterior ley sectorial (plenamente de aplicación al momento en que NORVENTO presentó la solicitud el 3 de noviembre), modificado por el artículo 54 de la Ley 17/2007, de 4 de julio, que determinaba una prelación temporal en el procedimiento de solicitud del acceso y la conexión. Así, desde la modificación de la ley en el año 2007 era preceptivo (en distribución, no así en transporte) solicitar primero el punto de conexión y posteriormente el acceso a la red. Esta circunstancia aboca a interpretar el artículo 62.5 del Real Decreto 1955/2000 de la única forma posible en derecho; esto es, el distribuidor disponía de quince días hábiles para contestar no al acceso, como pretende sostener VIESGO, sino a una solicitud de punto de conexión por parte de un generador, quedando la decisión sobre el acceso sometida a la contestación que REE pudiera dar sobre la afección en su red de transporte y, en todo caso, en una fase posterior.

Esta interpretación normativa sobre el plazo que tenía el distribuidor para contestar a una solicitud de punto de conexión ya ha sido analizado por la Sala de Supervisión regulatoria, entre otras, en la resolución de conflicto CFT/DE/100/19. Así, la Sala indicaba:

“Según consta en el expediente administrativo, con fecha 4 de diciembre de 2018 TECNOSOLAR solicitó (una vez subsanada su solicitud) acceso y conexión a IBERDROLA. **La distribuidora disponía, de conformidad con el artículo 62.5 del Real Decreto**

1955/2000, de un plazo máximo de quince días (hábiles) para emitir el informe de punto de conexión.

Esto es, el correcto cómputo del citado plazo, según determina el artículo 30.2¹ de la ley de procedimiento, permite afirmar que IBERDROLA debería haber emitido su informe como fecha máxima el día 27 de diciembre de 2018. Sin embargo, IBERDROLA emitió su informe con fecha 9 de enero de 2019. Es decir, siete días más tarde de lo establecido en el Real Decreto 1955/2000.”

En prácticamente idénticos términos se expresó la Sala en la resolución del CFT/DE/101/19:

Según consta en el expediente administrativo, con fecha 3 de diciembre de 2018 BAS PROJECTS solicitó acceso y conexión a IBERDROLA. **La distribuidora disponía, de conformidad con el artículo 62.5 del Real Decreto 1955/2000, de un plazo máximo de quince días (hábiles) para emitir el informe de punto de conexión.**

Esto es, el correcto cómputo del citado plazo, según determina el artículo 30.2² de la ley de procedimiento, permite afirmar que IBERDROLA debería haber emitido su informe como fecha máxima el día 26 de diciembre de 2018. Sin embargo, IBERDROLA emitió su informe con fecha 9 de enero de 2019. Es decir, nueve días más tarde de lo establecido en el Real Decreto 1955/2000.

Por lo tanto, no puede admitirse lo alegado por VIESGO respecto a la falta de norma reguladora del citado plazo.

Considerando que VIESGO recibió la solicitud de punto de conexión de NORVENTO el día 3 de noviembre de 2020, debería haber emitido el informe sobre el punto de conexión como máximo el día 24 de noviembre de 2020 y no el 9 de febrero de 2021, según consta en los folios 16 a 22 del expediente administrativo.

Una vez emitido informe sobre el punto de conexión por parte de VIESGO y aceptado el mismo por parte de NORVENTO (el día 15 de febrero) la solicitud del informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte fue diligente, ya que se registra en REE el 18 de febrero de 2021.

¹ Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

² Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Evidentemente, esta demora no justificada por VIESGO en la emisión del informe sobre el punto de conexión tuvo necesariamente un efecto en el orden de prelación de solicitudes de acceso al nudo ya que, según acredita REE en sus alegaciones, hasta los días 21 y 23 de diciembre de 2020 no se registró otra solicitud del propio NORVENTO y una solicitud coordinada de acceso.

Si VIESGO hubiese evacuado en plazo la solicitud cursada, ésta habría sido analizada por REE, de forma indubitada, con anterioridad a las solicitudes que posteriormente agotaron la capacidad del nudo y que solicitaban acceso directamente a la red de transporte.

SÉPTIMO.- Sobre la tramitación de las solicitudes efectuadas por REE

Con abstracción de la eventual alteración que pudo provocar la gestión de la solicitud de punto de conexión de VIESGO, que será objeto de análisis posterior, procede valorar en este apartado si la conducta de REE, tanto en la observancia del orden de prelación de las solicitudes como la correcta aplicación de la norma en vigor, ha resultado correcta o merece algún reproche jurídico.

Considerando la fecha de registro de las solicitudes de acceso y de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, no parece haber debate sobre la observancia del principio de prelación por parte de REE. Así, atendió en primer término la solicitud coordinada de acceso que fue remitida por el IUN (23 de diciembre de 2020) y posteriormente la solicitud de aceptabilidad cursada por VIESGO de NORVENTO el 18 de febrero de 2021. Es decir, atendiendo única y exclusivamente al orden de prelación en el que se registran las solicitudes REE actúa con absoluto respeto a la norma, de tal forma que, agotada la capacidad por el contingente de la SCA, procede declarar la inviabilidad de la aceptabilidad de la instalación Penas Pardas mediante comunicación de 26 de marzo de 2021.

Cuestión bien distinta es la norma que REE aplicó para realizar el estudio de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte a la solicitud cursada por el distribuidor. Según la documentación que obra en el expediente en los folios 27 a 31, REE enmarca la denegación por falta de capacidad de fecha 26 de marzo de 2021 en el contexto normativo delimitado por los Reales Decretos 1955/2000, 1047/2013 y 413/2014; esto es, en la normativa vigente al tiempo de registrarse la solicitud de punto de conexión al distribuidor. Sin embargo, tal y como viene indicando esta Comisión en recientes resoluciones de procedimientos de resolución de conflicto (véase CFT/DE/37/21 y CFT/DE/054/21, en relación con las solicitudes de aceptabilidad) el estudio requerido a REE, en este caso sobre la afección en la red de transporte de la solicitud que proviene de la red de distribución, necesariamente debe realizarse conforme a los nuevos criterios técnicos que vienen delimitados por las normas de desarrollo del artículo 33 de la ley sectorial; es decir: Real Decreto 1183/2020, Circular 1/2021 de la CNMC y la Resolución de 20 de mayo de 2021, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la

capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

Atendiendo a la fecha de registro en REE de la solicitud de informe de aceptabilidad -18 de febrero de 2021- en la que el desarrollo normativo aludido en el párrafo anterior aún no estaba completo, REE debería haber dejado en suspenso esa solicitud de aceptabilidad hasta que se publicaran las especificaciones de detalle y en ese momento proceder, ya con todo el cuerpo normativo en vigor, a analizar la solicitud cursada por VIESGO

Por lo tanto, no cabe objeción al orden de prelación efectuado por REE; sin embargo, sí que merece reproche la aplicación por parte de REE de un marco reglamentario que no resultaba ya de aplicación a la solicitud cursada por VIESGO a fin de analizar la influencia de la solicitud de NORVENTO en la red de transporte.

OCTAVO.- Sobre los efectos de la demora de VIESGO

Tal y como se ha indicado, la demora en la tramitación del punto de conexión por parte del distribuidor tuvo efectos en el orden de prelación en la medida en que la solicitud de aceptabilidad de la instalación Penas Pardas debió registrarse en REE con anterioridad a la solicitud coordinada de acceso presentada por el IUN de Ludrio 400 kV, la sociedad NATURGY. Circunstancia, evidentemente, en este caso, ajena a la propia REE.

De igual modo, el IUN de Ludrio 400 kV (NATURGY) como los titulares de la pluralidad de instalaciones que componen por imperativo reglamentario (Anexo XV del Real Decreto 413/2014) la SCA presentada el 23 de diciembre de 2020 (Naturgy Renovables, S.L.U. y Naturgy Wind, S.L.U.), no pueden verse afectados por el incumplimiento de los plazos del distribuidor. La tramitación “aguas abajo” de un procedimiento de acceso a la red de distribución impide la retroacción de actuaciones a fin de revisar el orden de prelación de las solicitudes, puesto que no se puede resolver en vía de conflicto la necesaria coordinación entre solicitudes de acceso a la red de transporte con solicitudes de acceso a la red de distribución con afección a la red de transporte que son ordenadas y resueltas por REE conforme al orden de recepción por la misma.

Sin embargo, esta conclusión sobre la solicitud del IUN y otros afectados, no impide que deban retrotraerse las actuaciones al momento procedimental en el que el nuevo cuerpo normativo finalmente fue publicado -esto es, el día 3 de junio de 2020- al objeto de evaluar la capacidad del nudo de Ludrio 400 kV, según los informes publicados por REE el 1 de julio de 2021. Así, a la vista de la publicación de la Información sobre capacidad de acceso [MW] disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte, que figura en el folio 268 del expediente administrativo, se puede advertir que la capacidad de acceso disponible para MPE [MW] en el nudo de Ludrio 400 kV, el 1 de julio de 2021, es

36 MW. Por lo tanto, considerando que la solicitud de aceptabilidad cursada por VIESGO para atender la conexión/acceso de la instalación de NORVENTO (PE Penas Pardas) es de 26 MW, se puede concluir que hay capacidad disponible para atender la solicitud cursada.

CAPACIDAD DE ACCESO DISPONIBLE A LA RED DE TRANSPORTE			
Criterio limitante MGES	Capacidad de acceso disponible para MGES [MW]	Criterio Limitant e MPE	Capacidad de acceso disponible para MPE [MW]

D.Nudo	281	WSCR	36
--------	-----	------	----

Por todo ello, procede retrotraer el procedimiento a fin de que REE emita informe favorable de aceptabilidad desde la perspectiva de la red transporte a la solicitud cursada por NORVENTO.

NOVENO.- Sobre la nueva solicitud de punto de conexión

Con fecha 1 de julio de 2021 NORVENTO reiteró, a la vista de las nuevas capacidades publicada por REE en los distintos nudos, entre ellos Ludrio 400 kV, en cumplimiento de la ya mencionada Resolución, de 20 de mayo de 2021, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, su solicitud a VIESGO para que la distribuidora iniciase un nuevo trámite de aceptabilidad con respecto a la misma instalación y capacidad, mismo nudo, etc...

VIESGO accedió a la pretensión de NORVENTO, que, por tanto, cumplía con los requisitos de admisión de la nueva normativa, y cursó a REE una nueva solicitud de aceptabilidad que fue resuelta indicando, el 7 de agosto de 2021, aunque la comunicación se recibió el día 3 de septiembre de 2021 que se reiteraban en lo manifestado en la comunicación de 26 de marzo de 2021-origen del presente conflicto- en tanto no se habían visto modificadas las circunstancias y consideraciones en ellas indicadas. Esta comunicación fue empleada por NORVENTO para presentar un nuevo escrito de conflicto el día 4 de octubre de 2021.

Aunque NORVENTO precisa que se trata de dos conflictos diferentes, tal argumento parte del error del propio NORVENTO de dar por hecho que la normativa de aplicación era distinta para la resolución de ambas solicitudes de aceptabilidad, lo que, como ya se ha adelantado, no es cierto. Por ello, teniendo en cuenta que el nuevo escrito versaba sobre las mismas instalaciones, la misma potencia, el mismo nudo lo lógico en resolverlo de forma única con relación al escrito inicial de planteamiento del conflicto, no dándole un tratamiento especial, pues el resultado sería el mismo que ya se ha apuntado en anteriores fundamentos jurídicos.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

Primero: Estimar el conflicto presentado por la representación legal de la sociedad NORVENTO, S.L. frente a la comunicación dada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE), el 26 de marzo de 2021, relativa a la solicitud de acceso para el Parque Eólico Penas Pardas de 26 MW.

Segundo: Dejar sin efecto la comunicación de REE de fecha 26 de marzo de 2021 por la que se informa desfavorablemente la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte cursada por VIESGO para la instalación PE Penas Pardas titularidad de NORVENTO.

Tercero: Retrotraer las actuaciones del procedimiento, sin afección a los terceros, a fin de que REE informe favorablemente la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte cursada por el distribuidor VIESGO respecto a la instalación PE Penas Pardas de 26 MW titularidad del promotor NORVENTO, en el plazo de quince días hábiles a contar desde la notificación de la presente.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

NATURGY RENOVABLES, S.L.U.
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.
NORVENTO, S.L.
VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.